



### Sumario

#### I *Actos legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2020/1108 del Consejo de 20 de julio de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19** ..... 1

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1109 del Consejo de 20 de julio de 2020 por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19** ..... 3

#### II *Actos no legislativos*

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1110 del Consejo de 23 de enero de 2018 sobre la celebración en nombre de la Unión Europea del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra** ..... 6
- ★ **Decisión (UE) 2020/1111 del Consejo de 20 de julio de 2020 relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas** ..... 8

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1112 del Consejo de 20 de julio de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19** ..... 9

## DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1113 del Consejo de 20 de julio de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del Reglamento Interno de dicho Comité** ..... 11
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/1114 del Consejo de 23 de julio de 2020 por la que se aprueban modificaciones del Reglamento interno de Eurojust** ..... 13
- ★ **Decisión (UE) 2020/1115 del Consejo de 24 de julio de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a la adopción de modificaciones de los Protocolos n.ºs 1 y 4 del Acuerdo** ..... 16
- ★ **Decisión (UE) 2020/1116 del Consejo de 24 de julio de 2020 por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas** ..... 17
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2020/1117 del Consejo de 27 de julio de 2020 por la que se nombra a los fiscales europeos de la Fiscalía Europea** ..... 18

## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE) 2020/1108 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2020

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2454 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo <sup>(3)</sup> contiene normas relativas al intercambio y almacenamiento de información por parte de los Estados miembros, con el fin de establecer los regímenes especiales previstos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) En el Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo <sup>(5)</sup> se modifican dichas disposiciones para ampliar el ámbito de aplicación de dichos regímenes especiales y crear un nuevo régimen. Dichas modificaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (3) El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional. El 11 de marzo de 2020, el brote de COVID-19 fue declarado una pandemia por la OMS. La pandemia de COVID-19 ha afectado a todos los Estados miembros. Debido al alarmante aumento del número de casos y a la falta de medios eficaces disponibles de inmediato para hacer frente a la pandemia de COVID-19, numerosos Estados miembros han declarado el estado de alarma nacional.
- (4) La pandemia de COVID-19 constituye una emergencia inesperada y sin precedentes que afecta profundamente a todos los Estados miembros y les obliga a adoptar medidas inmediatas a escala nacional para abordar la crisis actual de manera prioritaria, mediante la reasignación de recursos reservados a otras cuestiones. Como resultado de la crisis actual, varios Estados miembros encuentran dificultades para finalizar el desarrollo de los sistemas informáticos necesarios para aplicar el Reglamento (UE) 2017/2454 a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, algunos Estados miembros han solicitado el aplazamiento de las fechas de aplicación del Reglamento (UE) 2017/2454.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 10 de julio de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen de 10 de junio de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 348 de 29.12.2017, p. 1).

- (5) Teniendo en consideración los retos a los que se enfrentan los Estados miembros para hacer frente a la crisis de COVID-19 y que las nuevas disposiciones se basan en el principio de que todos los Estados miembros deben actualizar sus sistemas informáticos para poder aplicar el Reglamento (UE) 2017/2454, y asegurar la recogida y transmisión de información y los pagos en virtud de los regímenes modificados, resulta necesario aplazar seis meses las fechas de aplicación de dicho Reglamento. Un aplazamiento de seis meses es apropiado, de modo que el retraso sea lo más breve posible y permita minimizar las pérdidas presupuestarias adicionales de los Estados miembros.
- (6) Habida cuenta del impacto significativo de las perturbaciones económicas y las posibles dificultades adicionales derivadas de la pandemia de COVID-19, y con el fin de apoyar la aplicación correcta y oportuna de las nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico, la Comisión podría trabajar en estrecha colaboración con los Estados miembros afectados para supervisar la adaptación de los sistemas informáticos nacionales y proporcionar asistencia técnica cuando sea necesario.
- (7) Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2017/2454 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (UE) 2017/2454 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el punto 7 se modifica como sigue:
  - a) en la letra a), el título de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:  
**«Disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021»;**
  - b) la letra b) se modifica como sigue:
    - i) el título de la sección 3 se sustituye por el texto siguiente:  
**«Disposiciones aplicables a partir del 1 de julio de 2021»,**
    - ii) el artículo 47 bis se sustituye por el texto siguiente:  
*«Artículo 47 bis*  
  
Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a partir del 1 de julio de 2021.».
- 2) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:  
«Se aplicará a partir del 1 de julio de 2021.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2020/1109 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2020

**por la que se modifican las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 en lo que respecta a las fechas de transposición y de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo <sup>(3)</sup> fue modificada por las Directivas (UE) 2017/2455 <sup>(4)</sup> y (UE) 2019/1995 <sup>(5)</sup> para modernizar el marco jurídico del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para el comercio electrónico transfronterizo entre empresas y consumidores (B2C). La mayoría de esas nuevas disposiciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (2) El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional. El 11 de marzo de 2020, el brote de COVID-19 fue declarado una pandemia por la OMS. La pandemia de COVID-19 ha afectado a todos los Estados miembros. Debido al alarmante aumento del número de casos y a la falta de medios eficaces disponibles de inmediato para hacer frente a la pandemia de COVID-19, numerosos Estados miembros han declarado el estado de alarma nacional.
- (3) La pandemia de COVID-19 constituye una emergencia inesperada y sin precedentes que afecta profundamente a todos los Estados miembros y les obliga a adoptar acciones inmediatas a escala nacional para abordar la crisis actual de manera prioritaria, mediante la reasignación de recursos reservados a otras cuestiones. Como resultado de la crisis actual, varios Estados miembros están encontrando dificultades para finalizar antes del 31 de diciembre de 2020 el desarrollo de los sistemas informáticos necesarios para la aplicación de las normas establecidas en las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 a partir del 1 de enero de 2021. Algunos Estados miembros, así como operadores postales y de mensajería, solicitaron por lo tanto el aplazamiento de las fechas de aplicación de la Directiva (UE) 2017/2455 y de la Directiva (UE) 2019/1995.
- (4) Teniendo en consideración los retos a los que se enfrentan los Estados miembros para hacer frente a la crisis de COVID-19 y que las nuevas disposiciones se basan en el principio de que todos los Estados miembros deben actualizar sus sistemas informáticos para poder aplicar las normas establecidas en las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 y asegurar la recogida y transmisión de información y los pagos realizados con arreglo a los regímenes modificados, es necesario aplazar seis meses las fechas de transposición y de aplicación de dichas Directivas. Un aplazamiento de seis meses es apropiado, de modo que el retraso sea lo más breve posible y permita minimizar las pérdidas presupuestarias adicionales de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 10 de julio de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen de 10 de junio de 2020 (pendiente de publicación en el Diario oficial).

<sup>(3)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

<sup>(5)</sup> Directiva 2019/1995/UE del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes (DO L 310 de 2.12.2019, p. 1).

- (5) Habida cuenta del impacto significativo de las perturbaciones económicas y las posibles dificultades adicionales derivadas de la pandemia de COVID-19, y con el fin de apoyar la aplicación correcta y oportuna de las nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico, la Comisión podría trabajar en estrecha colaboración con los Estados miembros afectados para supervisar la adaptación de los sistemas informáticos nacionales y proporcionar asistencia técnica cuando sea necesario.
- (6) Por consiguiente, las Directivas (UE) 2017/2455 y (UE) 2019/1995 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/2455**

La Directiva (UE) 2017/2455 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
  - a) el título se sustituye por el siguiente:  
«**Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efectos a partir del 1 de julio de 2021**»;
  - b) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:  
«La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue con efectos a partir del 1 de julio de 2021.».
- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

##### **Modificación de la Directiva 2009/132/CE**

Con efectos a partir del 1 de julio de 2021, se suprime el título IV de la Directiva 2009/132/CE.».

- 3) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:
  - a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:  
«Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.»;
  - b) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:  
«Aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la presente Directiva a partir del 1 de julio de 2021.».

#### Artículo 2

##### **Modificaciones de la Directiva (UE) 2019/1995**

En el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1995, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2021.».

*Artículo 3***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

---

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2020/1110 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2018

**sobre la celebración en nombre de la Unión Europea del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), con arreglo a la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a abrir negociaciones.
- (2) El Acuerdo se firmó el 25 y el 30 de abril de 2007 y se aplica provisionalmente desde el 30 de marzo de 2008.
- (3) Todos los Estados miembros han ratificado el Acuerdo. Está previsto que Croacia se adhiera al Acuerdo de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión aneja al Tratado de adhesión de 5 de diciembre de 2011.
- (4) Procede aprobar el Acuerdo.
- (5) La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo, por lo que respecta a cuestiones que son competencia de la Unión se establecerá caso por caso de conformidad con las disposiciones aplicables del Tratado.
- (6) Dado que la Unión conjuntamente con sus Estados miembros son Parte del Acuerdo, resulta fundamental que cooperen estrechamente entre ellos. A fin de garantizar esa estrecha cooperación y la unidad en la representación exterior en el Comité mixto, y sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados, en particular en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se deben coordinar las posiciones que habrá que adoptar en el seno del Comité mixto, en nombre de la Unión y de los Estados miembros, por lo que respecta a cuestiones que son competencia de la Unión y de los Estados miembros al tiempo, y ello antes de cada reunión del Comité mixto en la que se vayan a tratar dichas cuestiones.

<sup>(1)</sup> Aprobación de 12 de diciembre de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

- (7) Los artículos 3 a 6 de la Decisión 2007/339/CE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo <sup>(2)</sup> y los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión 2010/465/UE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo <sup>(3)</sup> incluyen disposiciones sobre toma de decisiones por el Consejo respecto de diversas materias del Acuerdo, modificado por el Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, así como sobre el establecimiento de las posiciones que se han de adoptar en el seno del Comité mixto y sobre las obligaciones de información de los Estados miembros durante la aplicación provisional del Acuerdo. Dado que las disposiciones sobre toma de decisiones por el Consejo, que figuran en los Tratados, así como las disposiciones sobre las obligaciones de información de los Estados miembros, no son ya necesarias, deben dejar de aplicarse en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. Tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2015 en el caso C-28/12 <sup>(4)</sup>, procede que las disposiciones sobre el establecimiento de las posiciones que se han de adoptar en el seno del Comité mixto también dejen de aplicarse en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos, por otra <sup>(5)</sup>.
2. El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 26 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión para quedar vinculada por el Acuerdo y efectuará la siguiente notificación:

«Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea y, desde entonces, ejerce todos los derechos y asume todas las obligaciones de esta. Por consiguiente, las referencias a “la Comunidad Europea” en el texto del Acuerdo deben entenderse hechas, cuando proceda, a “la Unión Europea”.».

#### *Artículo 2*

Los artículos 3 a 6 de la Decisión 2007/339/CE y los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión 2010/465/UE dejarán de aplicarse el 23 de enero de 2018.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. PORODZANOV

---

<sup>(2)</sup> Decisión 2007/339/CE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de abril de 2007, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra (DO L 134 de 25.5.2007, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión 2010/465/UE del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 24 de junio de 2010, sobre la firma y la aplicación provisional del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 223 de 25.8.2010, p. 1).

<sup>(4)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2015, Comisión Europea contra Consejo de la Unión Europea, C-28/12, ECLI:EU:C:2015:282.

<sup>(5)</sup> El Acuerdo se publicó en el DO L 134 de 25.5.2007, p. 4, junto con la Decisión relativa a la firma. El Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, se publicó en el DO L 223 de 25.8.2010, p. 3, junto con la Decisión relativa a la firma.

**DECISIÓN (UE) 2020/1111 DEL CONSEJO****de 20 de julio de 2020****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de septiembre de 2010, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar las negociaciones con el Gobierno de la República Popular China en relación con un Acuerdo sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas. Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente con la rúbrica del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) La finalidad del Acuerdo es obtener el mayor grado posible de protección para las indicaciones geográficas y proporcionar instrumentos para luchar contra las prácticas engañosas y el uso abusivo de las indicaciones geográficas.
- (3) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre cooperación en materia de indicaciones geográficas y protección de indicaciones geográficas, a reserva de la celebración del citado Acuerdo <sup>(1)</sup>.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
J. KLOECKNER

---

<sup>(1)</sup> El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1112 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2020

**por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 en lo que respecta a las fechas de aplicación en respuesta a la pandemia de COVID-19**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo <sup>(2)</sup> establece disposiciones detalladas relativas a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten determinados servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo <sup>(3)</sup> modifica dichas disposiciones para ampliar el ámbito de aplicación de los regímenes especiales existentes y crear un nuevo régimen para modernizar el marco jurídico del impuesto sobre el valor añadido (IVA) con vistas al comercio electrónico transfronterizo entre empresas y consumidores (B2C). Dichas modificaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (3) El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 una emergencia de salud pública de importancia internacional. El 11 de marzo de 2020, el brote de Covid-19 fue declarado una pandemia por la OMS. La pandemia de COVID-19 ha afectado a todos los Estados miembros. Debido al alarmante aumento del número de casos y a la falta de medios eficaces disponibles de inmediato para hacer frente a la pandemia de COVID-19, numerosos Estados miembros han declarado el estado de alarma nacional.
- (4) La pandemia de COVID-19 constituye una emergencia inesperada y sin precedentes que afecta profundamente a todos los Estados miembros y les obliga a adoptar medidas inmediatas a escala nacional para abordar la crisis actual de manera prioritaria, mediante la reasignación de recursos reservados a otras cuestiones. Como resultado de la crisis actual, varios Estados miembros encuentran dificultades para finalizar el desarrollo de los sistemas informáticos necesarios para aplicar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, varios Estados miembros, así como operadores postales y de mensajería, han solicitado el aplazamiento de las fechas de aplicación del Reglamento Ejecución (UE) 2019/2026.
- (5) Teniendo en consideración los retos a los que se enfrentan los Estados miembros para hacer frente a la crisis de COVID-19 y que las nuevas disposiciones se basan en el principio de que todos los Estados miembros deben actualizar sus sistemas informáticos para poder aplicar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026, y asegurar la recogida y transmisión de información y los pagos en virtud de los regímenes modificados, resulta necesario aplazar seis meses las fechas de aplicación de dicho Reglamento de Ejecución. Un aplazamiento de seis meses es apropiado, de modo que el retraso sea lo más breve posible y permita minimizar las pérdidas presupuestarias adicionales de los Estados miembros.
- (6) Habida cuenta del impacto significativo de las perturbaciones económicas y las posibles dificultades adicionales derivadas de la pandemia de COVID-19, y con el fin de apoyar la aplicación correcta y oportuna de las nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico, la Comisión podría trabajar en estrecha colaboración con los Estados miembros afectados para supervisar la adaptación de los sistemas informáticos nacionales y proporcionar asistencia técnica cuando sea necesario.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes (DO L 313 de 4.12.2019, p. 14).

(7) Por consiguiente, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, punto 5, el nuevo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos hasta el último período declarativo en 2021, inclusive, únicamente se efectuará, una vez presentada dicha declaración, mediante la modificación de esta y no mediante ajustes en una declaración subsiguiente.

Cualquier modificación de las cifras contenidas en la declaración del IVA con respecto a los períodos a partir del tercer período de declaración en 2021, únicamente se efectuará, una vez presentada dicha declaración, mediante ajustes en una declaración subsiguiente.».

2) En el artículo 2, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

No obstante, los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos y a los intermediarios que actúen por su cuenta a presentar la información exigida en virtud de los artículos 360, 369 *quater* o 369 *sexdecies* de la Directiva 2006/112/CE a efectos de registro en el marco de los regímenes especiales a partir del 1 de abril de 2021.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2020/1113 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2020

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del Reglamento Interno de dicho Comité**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero y su artículo 209, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra <sup>(1)</sup>(en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado por la Unión y sus Estados miembros el 28 de julio de 2016. Se ha aplicado provisionalmente entre la Unión, por una parte, y Ghana, por otra, desde el 15 de diciembre de 2016 <sup>(2)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 73, apartado 3, del Acuerdo, el Comité del Acuerdo de Asociación Económica (en lo sucesivo, «Comité AAE») es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en él. Con arreglo al artículo 73, apartado 2, el Comité AAE determina sus normas de organización y de funcionamiento.
- (3) Se prevé que, en 2020, el Comité AAE adopte una decisión relativa a su Reglamento Interno.
- (4) Conviene establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el seno del Comité AAE, ya que la decisión prevista de dicho Comité establecerá normas jurídicamente vinculantes para su funcionamiento.
- (5) Los acuerdos de asociación económica forman parte de las relaciones generales entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y los países ACP, por otra, según dispone el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra <sup>(3)</sup>, en su versión modificada por última vez (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación de Cotonú») y, en cuanto sea aplicable, el acuerdo que le suceda. Según lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, del Acuerdo de Asociación de Cotonú, la cooperación económica y comercial entre las Partes tiene por objeto promover la integración progresiva y armoniosa de los países ACP en la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta sus elecciones políticas y sus prioridades de desarrollo, fomentando así su desarrollo sostenible y contribuyendo a la erradicación de la pobreza en los países ACP. En este contexto, puede considerarse que los acuerdos de asociación económica son instrumentos del desarrollo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, del Acuerdo de Asociación de Cotonú. Por consiguiente, el Acuerdo tiene en cuenta los distintos niveles de desarrollo de las Partes, así como las limitaciones económicas y sociales específicas de Ghana y su capacidad para adaptar y ajustar su economía al proceso de liberalización. Por otra parte, la Decisión (UE) 2016/1850 relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo, que es un acuerdo mixto e incluye un título sobre la asociación para el desarrollo, se funda en la base jurídica para el comercio y en la base jurídica para la cooperación para el desarrollo. Eso también debería reflejarse en la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 3).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2016/1850 del Consejo, de 21 de noviembre de 2008, por la que se establece un Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se basará en el proyecto de Decisión del Comité AAE relativo a la adopción del Reglamento Interno de dicho Comité <sup>(4)</sup>.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
J. KLOECKNER

---

<sup>(4)</sup> Véase el documento ST 9240/20 en <http://register.consilium.europa.eu>.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1114 DEL CONSEJO**  
**de 23 de julio de 2020**  
**por la que se aprueban modificaciones del Reglamento interno de Eurojust**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 5,

Visto el Reglamento interno de Eurojust <sup>(2)</sup>, adoptado el 20 de diciembre de 2019,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Colegio de Eurojust (en lo sucesivo, «Colegio») puede modificar el Reglamento interno de Eurojust (en lo sucesivo, «Reglamento interno») siguiendo el mismo procedimiento que para su adopción a propuesta del Consejo Ejecutivo o de un tercio de los miembros del Colegio, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1727 y con el artículo 18 del Reglamento interno. Dichas modificaciones del Reglamento interno deben ser aprobadas por el Consejo mediante actos de ejecución.
- (2) El proyecto de modificaciones del Reglamento interno fue aprobado por el Colegio, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1727, el 14 de julio de 2020.
- (3) Las modificaciones del Reglamento deben ser aprobadas por el Consejo.
- (4) Dinamarca no está vinculada por el Reglamento (UE) 2018/1727 y, por lo tanto, no participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica el Reglamento (UE) 2018/1727.
- (5) Irlanda está vinculada por el Reglamento (UE) 2018/1727 y, por lo tanto, participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica el Reglamento (UE) 2018/1727.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las modificaciones del Reglamento interno de Eurojust adjuntas a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

---

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 138.

<sup>(2)</sup> DO L 50 de 24.2.2020, p. 1.

## ANEXO

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE EUROJUST**

EL COLEGIO DE EUROJUST,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 85,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre Eurojust», y en particular su artículo 5, apartado 5,

Visto el Reglamento Interno de Eurojust <sup>(2)</sup>, aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019 <sup>(3)</sup>, y adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019, denominado en lo sucesivo «Reglamento Interno», y en particular sus artículos 2, 3, 5 y 18,

Considerando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento sobre Eurojust y con el artículo 18 del Reglamento Interno, el Colegio podrá modificar el Reglamento Interno de Eurojust siguiendo el mismo procedimiento que para su adopción, a propuesta del Consejo Ejecutivo o de un tercio de los miembros del Colegio. Cualquier modificación se adoptará por mayoría de dos tercios de los miembros del Colegio. Si no es posible alcanzar un acuerdo por mayoría de dos tercios, la decisión se tomará por mayoría simple en la siguiente reunión del Colegio.

En respuesta a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros han adoptado una serie de medidas extraordinarias de prevención y contención. Dichas medidas han dificultado mucho o imposibilitado que los miembros del Colegio estuvieran físicamente presentes en las reuniones del Colegio celebradas en las instalaciones de Eurojust o en otro lugar alternativo. Ello, a su vez, ha hecho que resultara problemático alcanzar el *quorum* requerido por el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Interno y que el Colegio celebrara reuniones formales y garantizase la toma de decisiones.

Se ha hecho necesario que el Reglamento Interno permita celebrar reuniones empleando medios técnicos, en especial mediante videoconferencia, cuando acontecimientos extraordinarios o circunstancias ajenas al control de los miembros del Colegio impidan que el Colegio se reúna de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2, el artículo 3, el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Interno, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad institucional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento Interno**

El artículo 2 del Reglamento Interno se modifica como sigue:

Se añade un nuevo apartado 13:

«De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, del presente Reglamento Interno, las reuniones del Colegio para la elección del presidente podrán organizarse empleando medios técnicos, en especial mediante videoconferencia. Estos medios técnicos permitirán que los miembros del Colegio voten anónimamente, con el fin de salvaguardar la confidencialidad, y que se verifique su participación en dicho proceso. Las otras disposiciones del presente artículo se aplicarán a dichas reuniones *mutatis mutandis*.».

El artículo 3 del Reglamento Interno se modifica como sigue:

El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«El procedimiento de elección del presidente contemplado en el artículo 2, apartados 3 a 13, del presente Reglamento Interno se aplicará, *mutatis mutandis*, a la elección de los vicepresidentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.».

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 138.

<sup>(2)</sup> DO L 50 de 24.2.2020, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 30.12.2019, p. 309.

El artículo 5 del Reglamento Interno se modifica como sigue:

En el apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«En caso de acontecimientos extraordinarios o de circunstancias ajenas al control de los miembros del Colegio (fuerza mayor) y cuando el Colegio no pueda reunirse conforme a los requisitos del presente párrafo del Reglamento Interno, el Colegio podrá decidir, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento Interno, organizar sus reuniones empleando medios técnicos, en especial mediante videoconferencia. Una decisión del Colegio determinará la duración de esta medida. Dicha decisión del Colegio podrá renovarse siempre que continúen las circunstancias y los acontecimientos extraordinarios (fuerza mayor). Dichas reuniones del Colegio podrán organizarse siempre y cuando los medios técnicos disponibles permitan a los miembros del Colegio identificarse y participar en los debates de forma que se garantice la colegialidad de las deliberaciones. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento Interno se aplicarán a dichas reuniones *mutatis mutandis*.».

#### Artículo 2

#### **Entrada en vigor y publicación**

Las presentes modificaciones al Reglamento Interno de Eurojust entrarán en vigor el día de su adopción.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interno se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

**DECISIÓN (UE) 2020/1115 DEL CONSEJO****de 24 de julio de 2020****relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a la adopción de modificaciones de los Protocolos n.ºs 1 y 4 del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 97/126/CE del Consejo <sup>(1)</sup> y entró en vigor el 1 de enero de 1997.
- (2) En virtud del artículo 34 del Acuerdo, el Comité mixto creado en virtud del artículo 31 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité mixto») puede modificar las disposiciones de los Protocolos del Acuerdo.
- (3) Como fruto de las negociaciones, la Unión y el Gobierno local de las Islas Feroe han acordado modificar algunas disposiciones de los Protocolos del Acuerdo, a saber, el Protocolo n.º 1 relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a las importaciones de determinados peces y productos pesqueros despachados a libre práctica en la Comunidad o importados en las Islas Feroe y el Protocolo n.º 4 relativo a las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos agrarios distintos de los recogidos en el Protocolo n.º 1. Dichas modificaciones están destinadas a ampliar el acceso al mercado para ambas Partes en productos seleccionados.
- (4) El Comité mixto debe adoptar una decisión sobre las modificaciones de los Protocolos n.ºs 1 y 4.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité mixto, con respecto a la adopción de las modificaciones de los Protocolos n.ºs 1 y 4, ya que la decisión por la que se modifican dichos Protocolos será vinculante para la Unión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité mixto relativa a las modificaciones de los Protocolos n.ºs 1 y 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, se basará en el proyecto de decisión del Comité mixto <sup>(2)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

<sup>(1)</sup> Decisión 97/126/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (DO L 53 de 22.2.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> Véase el documento ST 9385/20 en <http://register.consilium.europa.eu>.

**DECISIÓN (UE) 2020/1116 DEL CONSEJO**  
**de 24 de julio de 2020**  
**por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 286, apartado 2,

Vista la propuesta de la República de Austria,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de D. Oskar HERICS concluyó el 29 de febrero de 2020.
- (2) Procede, por lo tanto, nombrar a un nuevo miembro del Tribunal de Cuentas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra miembro del Tribunal de Cuentas a D.<sup>a</sup> Helga BERGER para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2026.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2020.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. ROTH

---

<sup>(1)</sup> Dictamen de 8 de julio de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1117 DEL CONSEJO**  
**de 27 de julio de 2020**  
**por la que se nombra a los fiscales europeos de la Fiscalía Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 16,

Vista la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696 del Consejo, de 13 de julio de 2018, relativa a las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea <sup>(2)</sup>,

Vista la Decisión (UE) 2018/1275 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, por la que se nombran los miembros del comité de selección establecido en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 <sup>(3)</sup>,

Vista la Decisión de Ejecución (UE) 2019/598 del Consejo, de 9 de abril de 2019, relativa a las normas transitorias para el nombramiento de fiscales europeos para el primer período de su mandato y durante el mismo, previstas en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1939 <sup>(4)</sup>,

Vistos los dictámenes motivados y la clasificación de los candidatos elaborada por el comité de selección,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Fiscalía Europea fue creada por el Reglamento (UE) 2017/1939. La Comisión se encarga del establecimiento y el funcionamiento administrativo inicial de la Fiscalía Europea hasta que esta tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto.
- (2) Los fiscales europeos han de supervisar las investigaciones y acciones penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/1939.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea ha de asumir las funciones de investigación y ejercicio de la acción penal que le otorga dicho Reglamento a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión a partir de una propuesta del fiscal general europeo una vez que se cree la Fiscalía Europea.
- (4) La fiscal general europea fue nombrada mediante la Decisión (UE) 2019/1798 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>. Para crear el Colegio de Fiscales Europeos, que está compuesto por el fiscal general europeo y por un fiscal europeo por Estado miembro participante, es necesario que el Consejo nombre a los fiscales europeos.
- (5) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1696, establece las normas de funcionamiento del comité de selección previsto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939 (en lo sucesivo, «normas de funcionamiento del comité de selección»).
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, cada Estado miembro participante debe designar a tres candidatos para el cargo de fiscal europeo de entre candidatos que son miembros activos del ministerio fiscal o de la judicatura del correspondiente Estado miembro, que ofrecen absolutas garantías de independencia y que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones del ministerio fiscal o de la judicatura en sus respectivos Estados miembros, y tienen una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal.

<sup>(1)</sup> DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 12.11.2018, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 238 de 21.9.2018, p. 92.

<sup>(4)</sup> DO L 103 de 12.4.2019, p. 29.

<sup>(5)</sup> Decisión (UE) 2019/1798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, por la que se nombra a la fiscal general europea de la Fiscalía Europea (DO L 274 de 28.10.2019, p. 1).

- (7) El comité de selección elaboró los dictámenes motivados y estableció la clasificación de cada uno de los candidatos designados que cumplían las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, y los remitió al Consejo, el cual los recibió el 29 de mayo, el 20 de junio, el 11 de octubre, el 18 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, y el 16 de julio de 2020.
- (8) Conforme a la norma VII.2, párrafo cuarto, de las normas de funcionamiento del comité de selección, el comité de selección ha clasificado a los candidatos en función de sus cualificaciones y experiencia. La clasificación indica el orden de preferencia del comité de selección y no es vinculante para el Consejo.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939, después de haber recibido los dictámenes motivados del comité de selección, el Consejo ha de seleccionar y nombrar a uno de los candidatos fiscal europeo del Estado miembro participante en cuestión.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1939, el Consejo, por mayoría simple, ha de elegir y nombrar a los fiscales europeos para un mandato no renovable de seis años. El Consejo puede decidir prorrogar el mandato por un período máximo de tres años al final del período de seis años.
- (11) La Decisión de Ejecución (UE) 2019/598 establece normas transitorias para el nombramiento de fiscales europeos para el primer período de su mandato y durante el mismo, tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2017/1939. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/598, antes del nombramiento de los fiscales europeos, se determina por sorteo un grupo que represente un tercio del número de Estados miembros participantes en el momento de la aplicación de dichas normas transitorias. El sorteo se celebró el 20 de mayo de 2019 y los Estados miembros de dicho grupo son: Grecia, España, Italia, Chipre, Lituania, Países Bajos, Austria y Portugal. El artículo 3 de dicha Decisión de Ejecución establece que el mandato de los fiscales europeos de los Estados miembros incluidos en ese grupo será de tres años y no será renovable.
- (12) El Consejo evaluó los méritos respectivos de los candidatos, teniendo en cuenta los dictámenes motivados presentados por el comité de selección. En lo que respecta al dictamen motivado relativo a los candidatos designados por Malta, los motivos expuestos por el comité de selección establecen suficientemente que dadas las circunstancias excepcionales en dicho Estado miembro, es objetivamente imposible para el citado Estado miembro encontrar otros candidatos admisibles en un plazo razonable, a pesar de que dicho Estado miembro haya desplegado todos los esfuerzos necesarios con tal fin. Por consiguiente, se dan las condiciones recogidas en la norma VII.2, párrafo tercero, de las normas de funcionamiento del comité de selección. Habida cuenta de las circunstancias excepcionales antes mencionadas, el Consejo consideró que el dictamen motivado presentado respecto a los candidatos designados por Malta le ofrecía una elección suficiente de candidatos idóneos y, dado que cualquier otro retraso en el nombramiento de los fiscales europeos tendría importantes consecuencias adversas sobre la efectividad del Derecho de la Unión Europea, decidió proceder sobre dicha base.
- (13) Como resultado de esa evaluación, el Consejo siguió el orden de preferencia no vinculante indicado por el comité de selección para los candidatos designados por Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Finlandia. En lo que respecta a los candidatos designados por Bélgica, Bulgaria y Portugal, el Consejo no siguió el orden de preferencia no vinculante indicado por el comité de selección, basándose en una evaluación diferente de los méritos de los candidatos, que llevaron a cabo los órganos preparatorios competentes del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se nombra a las siguientes personas fiscales europeos de la Fiscalía Europea, como agentes temporales de grado AD 13, por un período no renovable de seis años a partir del 29 de julio de 2020.

D. Yves VAN DEN BERGE <sup>(6)</sup>

D.<sup>a</sup> Teodora GEORGIEVA <sup>(7)</sup>

D. Petr KLEMENT <sup>(8)</sup>

D. Andrés RITTER <sup>(9)</sup>

<sup>(6)</sup> Designado por Bélgica.

<sup>(7)</sup> Designada por Bulgaria.

<sup>(8)</sup> Designado por Chequia.

<sup>(9)</sup> Designado por Alemania.

D.<sup>a</sup> Kristel SIITAM-NYIRI <sup>(10)</sup>  
D. Frédéric BAAB <sup>(11)</sup>  
D.<sup>a</sup> Tamara LAPTOŠ <sup>(12)</sup>  
D. Gatis DONIKS <sup>(13)</sup>  
D. Gabriel SEIXAS <sup>(14)</sup>  
D.<sup>a</sup> Yvonne FARRUGIA <sup>(15)</sup>  
D. Cătălin-Laurențiu BORCOMAN <sup>(16)</sup>  
D. Jaka BREZIGAR <sup>(17)</sup>  
D. Juraj NOVOCKÝ <sup>(18)</sup>  
D. Harri TIESMAA <sup>(19)</sup>

#### Artículo 2

Se nombra a las siguientes personas fiscales europeos de la Fiscalía Europea, como agentes temporales de grado AD 13, por un período no renovable de tres años a partir del 29 de julio de 2020.

D. Dimitrios ZIMIANITIS <sup>(20)</sup>  
D.<sup>a</sup> María Concepción SABADELL CARNICERO <sup>(21)</sup>  
D. Danilo CECCARELLI <sup>(22)</sup>  
D.<sup>a</sup> Katerina LOIZOU <sup>(23)</sup>  
D. Tomas KRUŠNA <sup>(24)</sup>  
D.<sup>a</sup> Daniëlle GOUDRIAAN <sup>(25)</sup>  
D.<sup>a</sup> Ingrid MASCHL-CLAUSEN <sup>(26)</sup>  
D. José Eduardo MOREIRA ALVES D'OLIVEIRA GUERRA <sup>(27)</sup>

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2020.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. ROTH

---

<sup>(10)</sup> Designado por Estonia.  
<sup>(11)</sup> Designado por Francia.  
<sup>(12)</sup> Designada por Croacia.  
<sup>(13)</sup> Designado por Letonia.  
<sup>(14)</sup> Designado por Luxemburgo.  
<sup>(15)</sup> Designada por Malta.  
<sup>(16)</sup> Designado por Rumanía.  
<sup>(17)</sup> Designado por Eslovenia.  
<sup>(18)</sup> Designado por Eslovaquia.  
<sup>(19)</sup> Designado por Finlandia.  
<sup>(20)</sup> Designado por Grecia.  
<sup>(21)</sup> Designada por España.  
<sup>(22)</sup> Designado por Italia.  
<sup>(23)</sup> Designada por Chipre.  
<sup>(24)</sup> Designado por Lituania.  
<sup>(25)</sup> Designada por los Países Bajos.  
<sup>(26)</sup> Designada por Austria.  
<sup>(27)</sup> Designado por Portugal.



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**